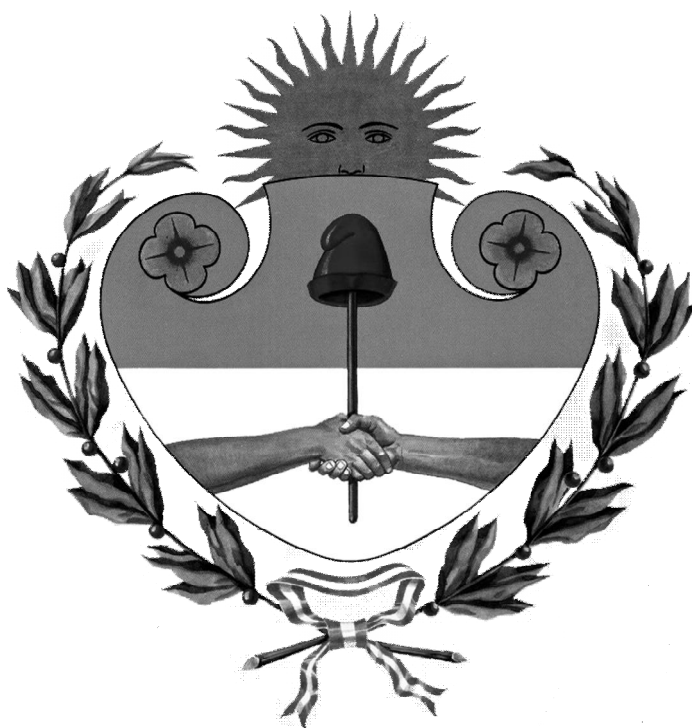


BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE JUJUY



ANEXO

BOLETIN OFICIAL N° 145

San Salvador de Jujuy, 22 de Diciembre de 2017.-



Gobierno de JUJUY

Unión, Paz y Trabajo

Dirección Provincial de Boletín
Oficial e Imprenta del Estado

Domicilio legal Av. Alte Brown
1363
Tel. 0388-4241893

Oficina de Liquidación
Boletín Oficial e Imprenta del Estado

Ediciones Semanales
Lunes – Miércoles – Viernes

Registro Nacional de la Propiedad
Intelectual Inscripción N° 234.339

Com. Soc. Carola Adriana Polacco
-Directora Provincial-

GOBERNADOR

C.P.N. GERARDO RUBÉN MORALES

Ministro de Gobierno y Justicia

Oscar Agustín Perassi

Ministro de Hacienda y Finanzas

C.P.N. Carlos Alberto Sadir

Ministro de Desarrollo Económico y Producción

C.P.N. Juan Carlos Abud

Ministro de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda

C.P.N. Jorge Raúl Rizzotti

Ministro de Salud

Dr. Gustavo Bouhid

Ministro de Desarrollo Humano

Lic. Ada Cesilia Galfré

Ministro de Educación

Dra. Elva Celia Isolda Calsina

Ministro de Trabajo y Empleo

Jorge Isaac Cabana Fusz

Ministro de Cultura y Turismo

Lic. Fernando Posadas

Ministro de Ambiente

María Inés Zigarán

Ministro de Seguridad

Dr. Ekel Meyer

Secretario Gral. de la Gobernación

C.P.N. Héctor Freddy Morales



LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6046.-

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CÁLCULO DE RECURSOS

- EJERCICIO 2018 -

TÍTULO I y II PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CÁLCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 1.- Fijase en la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 44.395.011.645) el **TOTAL DE EROGACIONES** del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 2018 - con destino a las finalidades, que se indican a continuación, y que se detallan -por función-, en las Planillas Anexas que forman parte de la presente Ley:

FINALIDAD	TOTALES	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1- Administración General	12.763.297.170	12.061.158.351	702.138.819
2- Seguridad	3.682.909.593	3.681.637.817	1.271.776
3- Salud	4.818.937.108	4.594.574.361	224.362.747
4- Bienestar Social	6.489.571.900	1.178.373.539	5.311.198.361
5- Cultura y Educación	11.902.242.230	11.724.648.642	177.593.588
6- Ciencia y Técnica	9.885.460	9.885.460	0
7- Desarrollo de la Economía	2.795.541.649	1.786.757.841	1.008.783.808
8- Deuda Pública	488.850.524	488.850.524	0
9- Gastos a Clasificar	1.443.776.011	120.000.000	1.323.776.011
TOTALES	44.395.011.645	35.645.886.535	8.749.125.110

PODERES Y ORGANISMOS DEL ESTADO	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1- Poder Ejecutivo	37.105.062.616.-	32.919.834.853.-	4.185.227.763.-
2- Poder Legislativo	546.586.147.-	542.516.147.-	4.070.000.-
3- Poder Judicial	1.303.383.155.-	1.280.551.755.-	22.831.400.-
4- Organismos Descentralizados	5.255.391.430.-	719.395.483.-	4.535.995.947.-
5- Otros Entes del Estado	184.588.297.-	183.588.297.-	1.000.000.-
TOTALES	44.395.011.645	35.645.886.535	8.749.125.110

ARTÍCULO 2.- Estímase en la suma de PESOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$41.134.193.238) el **CÁLCULO DE RECURSOS** de la Administración Pública Provincial, destinado a atender las Erogaciones a que se refiere el Artículo 1, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y el detalle que figura en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
- Recursos de la Administración Central	37.024.457.989
- Corrientes	33.359.541.463
- Capital	3.664.916.526
- Recursos de Organismos Descentralizados	4.109.735.249
- Corrientes	115.875.249
- Capital	3.993.860.000
TOTAL	41.134.193.238

ARTÍCULO 3.- Fijase en la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UNO (\$1.210.804.141.-) el importe correspondiente a las **Erogaciones Figurativas** de la Administración Pública Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados respectivamente), de acuerdo con el detalle que figura en las Planillas Anexas a la presente Ley. Consecuentemente, queda establecido el financiamiento por Erogaciones Figurativas de la Administración Pública Provincial en idéntica suma.-

ARTÍCULO 4.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos precedentes, el **Resultado Financiero Negativo** para el Ejercicio 2018 asciende a la suma de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE (\$ 3.260.818.407.-).

ARTÍCULO 5.- Fijase en la suma de PESOS SEISCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$ 608.959.253.-) el importe correspondiente a las erogaciones para atender la **Amortización de Deudas**, conforme con el detalle que figura en Planillas Anexas a la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	601.182.153
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	7.777.100
TOTAL	608.959.253

ARTÍCULO 6.- Estímase el importe correspondiente a las Fuentes Financieras para la Administración Pública Provincial en la suma de PESOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA (\$ 5.195.777.660.-) de acuerdo con el detalle que figura en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley.-

ARTÍCULO 7.- Fijase en CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE (46.969.-) el número de cargos de la Planta de Personal que conforma la Administración Central y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Provincial, distribuidos como sigue:

PODERES Y ORGANISMOS DEL ESTADO	TOTAL
1. Poder Ejecutivo	42.728
2. Poder Legislativo	1.013
3. Poder Judicial	1.975
4. Organismos Descentralizados	986
5. Otros Entes del Estado	267
TOTAL	46.969

ARTÍCULO 8.- Prohíbese la incorporación de personal contratado, jornalizado o reemplazante a Planta Permanente de la Administración Pública Provincial (Centralizada o Descentralizada), Organismos Autárquicos, incluidos Banco de Acción Social -Ente Residual-, quedando a salvo la facultad conferida al Poder Ejecutivo Provincial por la Ley N° 5.749 y su modificatoria N° 5.835.-

ARTÍCULO 9.- Las partidas del Personal Reemplazante, previstas en el Ministerio de Salud serán afectadas únicamente para cubrir servicios de Personal que tenga directa relación con la atención de la salud en hospitales y puestos de salud de la Provincia.

La partida de Personal Reemplazante prevista en el Ministerio de Desarrollo Humano será afectada exclusivamente para cubrir Personal de Servicios Generales, Preceptores y Auxiliares de Enfermería cuyo titular preste servicios en Instituciones de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia.-

En el Ministerio de Educación, déjase establecido que podrá designarse personal reemplazante para cubrir los cargos docentes frente a alumnos y cuyos titulares/interinos gocen de licencia por salud y maternidad y licencia sin goce de haberes en calidad de reemplazantes.-

Para todos los casos previsto en este Artículo, la retribución del personal reemplazante que por aplicación de este Artículo se disponga, será la que corresponda a la categoría de ingreso del agrupamiento al que pertenezca el personal reemplazado.-



ARTÍCULO 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer la contratación de personal que se desempeñe en la Planta Permanente para cumplir con los requerimientos impuestos por la ejecución de programas nacionales y/o provinciales. En todos los casos, para hacer uso de esta facultad, es requisito indispensable que no exista incompatibilidad horaria y que se cuente con crédito presupuestario suficiente – de origen provincial o nacional- para cubrir las mayores erogaciones previa intervención de competencia de las Direcciones Provinciales de Personal y de Presupuesto.-

ARTÍCULO 11.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a introducir ampliaciones en los cargos docentes, horas cátedra y crédito presupuestario, aprobados por la presente Ley, y a establecer su distribución, con los incrementos en las erogaciones sean financiados con recursos que resulten de la aplicación de la Ley Nacional N° 26.075 “De Financiamiento Educativo”. En todos los casos, previa intervención de la Dirección Provincial de Presupuesto, deberán efectuarse las modificaciones presupuestarias pertinentes y se efectuará comunicación fehaciente a las Comisiones de Finanzas y Educación.-

ARTÍCULO 12.- Fijase en la suma de PESOS DOS MIL CAUTROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SEIS (\$ 2.488.186.066) el Total del Presupuesto de Gastos del Instituto de Seguros de Jujuy. Establécese el Presupuesto Operativo en la suma de PESOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA (\$2.185.689.670), y el Presupuesto de Funcionamiento en PESOS TRESCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 302.496.396.-). Asimismo, estimase el Cálculo de Recursos en PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SEIS (\$ 2.488.186.066.-). El Balance Financiero Preventivo se indica seguidamente y, el detalle del Presupuesto, en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley.-

CONCEPTO		IMPORTE
I - TOTAL DE RECURSOS		2.488.186.066
II - TOTAL DE EROGACIONES		2.488.186.066
Presupuesto de Funcionamiento	302.496.396	
Presupuesto Operativo	2.185.689.670	
III -NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO (II - I)		0.00
IV - FINANCIAMIENTO NETO (I- 2)		0.00
1 - Financiamiento		0.00
2 - Amortización de Deudas		0.00
V - RESULTADO (IV – III)		0.00

ARTÍCULO 13.-Fijase en DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (258) el número de cargos de la Planta Permanente y en CIENTO OCHO (108) el número de cargos del Personal Contratado del Instituto de Seguros de Jujuy.-

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14.- Además de las potestades que le otorga su Ley Orgánica N° 5875 y sus modificatorias, el Poder Ejecutivo Provincial queda autorizado en el presente Ejercicio para:

- Crear, modificar y suprimir -total o parcialmente- partidas, efectuar transferencias o compensaciones entre distintas partidas y diferentes organismos, en la medida que dichas reestructuraciones no importen un incremento en las Fuentes Financieras establecidas en la presente Ley.-
- Distribuir los créditos presupuestarios de la partida “Crédito Adicional para Financiar Erogaciones Corrientes” y otras de tipo global, entre las distintas jurisdicciones, conforme con las necesidades de reestructuración de la programación presupuestaria y financiera.-
- Modificar los cargos, dentro de la planta de personal, siempre que el costo resultante sea igual o menor que el originariamente previsto y que no incremente el número o cantidad de los aprobados por la presente, con excepción de la aplicación de los Incisos g, k, l, m) y n) de este mismo Artículo y el Artículo 15 de la presente Ley.-
- Reajustar las erogaciones figurativas desde la Administración Central hacia Organismos Descentralizados y viceversa, en función del Estado de Financiamiento de los presupuestos de los Organismos Descentralizados y siempre que correspondan a reales necesidades de mantenimiento o mejoramiento de los servicios y/o a la realidad económica del ente respectivo, debidamente justificado.-
- Producir reestructuraciones orgánicas de sus Jurisdicciones, Organismos Descentralizados, Autárquicos y Empresas o Sociedades del Estado, así como transformar, adecuar, transferir y suprimir cargos de la planta de personal aprobada por la presente Ley, con las únicas limitaciones de no incrementar su número total, que el costo resultante sea menor o igual al originariamente previsto y, para el caso de transferencia de cargos, contar con la conformidad expresa de los respectivos organismos involucrados. Designar o reubicar personal de las reparticiones de la Administración Pública Provincial siempre que se encuentre debidamente habilitado el cargo presupuestario, y que el costo resultante sea menor o igual que el originariamente previsto.-
- Reforzar el crédito presupuestario de las erogaciones correspondientes a las Aplicaciones Financieras en función de las mayores necesidades resultantes de la liquidación de las obligaciones a cargo de la Provincia.-
- Crear, modificar, cubrir, transferir y reestructurar los cargos y adicionales necesarios para continuar con el proceso de implantación de los Sistemas previstos por la Ley N° 4958 y sus modificatorias “De Administración Financiera y los Sistemas de Control para la Provincia de Jujuy”. Los créditos presupuestarios se tomarán de las partidas: “Requerimientos Varios” y “Crédito Adicional para Financiar Erogaciones Corrientes”.-
- Cubrir y reestructurar los cargos y adicionales previstos en la presente Ley, necesarios para continuar con el proceso de implementación de la Ley N° 5018 “De Prevención y Lucha contra Incendios en áreas Rurales y/o Forestales”.-
- Otorgar Licencia sin Goce de Haberes al Personal de Planta Permanente que detente una antigüedad mínima en la Administración Pública Provincial de un (1) año. La Licencia tendrá una duración máxima de tres (3) años, pudiendo ser ampliada por única vez por igual término, y en ningún caso podrá ser fraccionada por períodos menores a un (1) año siempre y cuando las necesidades de servicio así lo permitan. Las vacantes transitorias producidas por el otorgamiento de estas licencias, no podrán ser cubiertas por personal reemplazante, con la sola excepción de las regladas en el Artículo 9 de la presente, en las condiciones allí establecidas.-
- Adecuar la categoría y escalafón de los agentes que obtengan título terciario y universitario, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa que regula cada escalafón y se demuestre incumbencia entre la función efectivamente desempeñada y el título obtenido. Para hacer uso de esta facultad, es requisito indispensable que exista crédito presupuestario suficiente para cubrir las mayores erogaciones.-
- Transformar -en el Ministerio de Educación- horas cátedra en cargos docentes, siempre que el costo de esa transformación no incremente el costo en Personal asignado por esta Ley al Ministerio de Educación, dando previa intervención a la Dirección Provincial de Presupuesto, prohibiéndose expresamente la ulterior creación de nuevas horas cátedra que recupere aquellas que hubieren sido transformadas, conforme al circuito administrativo aprobado para tal fin.-
- Reestructurar y/o modificar la Planta de Personal determinada en la presente Ley, a los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 5404; Decreto Acuerdo N° 4973-H-2009, Decreto Acuerdo N° 1135-G-2012 y 7925-H-2015 y sus normas complementarias y reglamentarias.
- Modificar la Planta de Personal, a efectos de reincorporar a los ex agentes cuyos beneficios jubilatorios hubieran sido dados de baja, por razones que no importen situaciones que pudieran configurar ilícitos, y aquellos que -sin reunir los requisitos exigidos para acceder a dicho beneficio- se encuentren percibiendo anticipo de haber jubilatorio. La medida comprende al personal que, a la fecha de cese en el servicio activo, perteneciera a la planta de personal permanente de la Administración Pública Provincial, Organismos Autárquicos y Descentralizados.
- Crear los cargos y realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la implementación de lo dispuesto por la Ley N° 5749 -modificada por Ley N° 5835.-

ARTÍCULO 15.-Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a crear y/o cubrir los cargos necesarios, de servicios generales, que se generen de la reasignación de los créditos presupuestarios autorizados por la presente Ley, en la partida 1-1-1-1-49 “Regularización Servicios Generales en Establecimientos Educativos” prevista en la Jurisdicción “F” Ministerio de Educación, a efectos de garantizar la atención de estos servicios en las unidades de organización respectivas.-

ARTÍCULO 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 14, el Poder Ejecutivo Provincial queda facultado en el presente ejercicio para:

- Introducir ampliaciones, debidamente fundadas, en los créditos presupuestarios aprobados por la presente Ley y establecer su distribución, en la medida que los incrementos sean financiados con fondos provenientes de recursos extraordinarios o no previstos en la presente.-
- Disponer, transitoriamente y durante el Ejercicio Fiscal, por razones de oportunidad o insuficiencia, de los recursos que disponga el Sector Público Provincial, para cubrir deficiencias en el flujo de los respectivos fondos, sin perjuicio de las normas legales o convencionales que los rijan.-
- Ampliar, conforme a la política salarial que defina para el ejercicio, los créditos presupuestarios correspondientes a las respectivas partidas de Gastos en Personal y/o Transferencia a Municipios.-
- Cubrir los cargos y asignar adicionales previstos por la presente Ley.-
- Establecer a los fines y con los alcances del Artículo 26 de la Ley N° 3759/81, modificaciones en los componentes que integran la remuneración del personal de la Policía de la Provincia y de la Dirección General del Servicio Penitenciario de Jujuy.-
- Al introducir modificaciones a los adicionales establecidos por el Decreto Acuerdo N° 3765 BIS-H-86, suprimiéndolos o modificándolos conforme las limitaciones presupuestarias de la presente Ley.-
- Modificar el régimen de retiro voluntario y Ley N° 5502 en la medida de las previsiones presupuestarias y financieras de la provincia.-

ARTÍCULO 17.- Los Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos y Empresas del Estado integrantes del Sector Público Provincial, ajustarán su actividad y objetivos a las decisiones de políticas emanadas del Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministro del área y en el marco de la Ley N° 5875 y sus modificatorias.-

Las facultades de definición y/o modificación de política salarial, creación y/o otorgamiento de adicionales, designación y/o contratación de personal quedan prohibidas para todos los Organismos Descentralizados, Entidades Autárquicas, Banco de Acción Social-Ente Residual-, Empresas del Estado y Tribunal de Cuentas, las que se ajustarán a la política salarial que fije el Poder Ejecutivo Provincial.- El Poder Ejecutivo Provincial está autorizado para establecer la política salarial, incluidos los importes de las asignaciones familiares y queda facultado para ajustar las remuneraciones, salarios y jornales del personal del Sector Público Provincial, sus Organismos Centralizados y Descentralizados, Poder Legislativo y Judicial, adecuando las partidas contenidas en esta Ley, conforme los parámetros establecidos en la Ley N° 5427 “Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal” vigente o el que en el futuro lo sustituya o modifique.-

ARTÍCULO 18.- Las economías que se generen en las Partidas de Gastos Corrientes, podrán ser destinadas por el Poder Ejecutivo Provincial -total o parcialmente-, bajo criterios de productividad y eficiencia, a modificar la política salarial vigente.-

ARTÍCULO 19.-Fijase el monto máximo autorizado al Ministerio de Hacienda y Finanzas para hacer uso transitorio del crédito y/o de adelantos en cuenta corriente para cubrir deficiencias estacionales de caja, en el importe equivalente al seis por ciento (6%) del total presupuestado.-



ARTÍCULO 20.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que efectúe las modificaciones previstas por el Artículo 37 de la Ley N° 4958 “De Administración Financiera y los Sistemas de Control para la Provincia de Jujuy”, hasta un monto equivalente al cuatro por ciento (4 %) del total presupuestado, con el objeto de optimizar la aplicación de los Recursos y el funcionamiento y calidad de los servicios públicos.-

ARTÍCULO 21.- Las transferencias de personal implicarán, en todos los casos, transferir la persona, el cargo y/o el crédito presupuestario correspondiente a la Categoría de revista, preservando -en la Unidad de Organización de origen- los Adicionales por Jefaturas y aquellos inherentes a su estructura organizativa.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y el Tribunal de Cuentas adoptarán las medidas necesarias para regularizar las situaciones pre-existentes.

ARTÍCULO 22.- Los recursos propios y/o afectados, percibidos por las Unidades de Organización del Estado Provincial, deberán encontrarse debidamente registrados. Asimismo, deberán efectuarse las modificaciones presupuestarias pertinentes.-

ARTÍCULO 23.- Los Funcionarios y el Personal comprendido en el Régimen Escalonario para Profesionales de la Administración Pública Provincial (Ley N° 4413), que presten efectivo servicio en la Dirección Provincial de Rentas y en la Dirección Provincial de Inmuebles, percibirán -además de los consignados en dicha norma- los adicionales previstos en el Código Fiscal y en las leyes de creación, desde el momento de su designación en el cargo.-

Idéntico tratamiento se acuerda al Personal que preste efectivo servicio en el ámbito del Órgano Coordinador y de los Órganos Rectores de la Ley de Administración Financiera y los Sistemas de Control para la Provincia de Jujuy (Ley N° 4958).-

Dicho adicional se hará extensivo al personal que preste efectivo servicio en el Tribunal de Cuentas de la Provincia en los términos de la Ley N° 5467 y al personal que preste efectivo servicio en Fiscalía de Estado.-

ARTÍCULO 24.- Fijase en CUATRO MIL SEISCIENTOS (4600), el cupo de beneficios a que se refiere la Ley N° 4486 (Artículo 33 y ccs.), que instituye el “Régimen de Pensiones Sociales”. Autorízase, asimismo, al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar un relevamiento y actualización de información pertinentes, que permita una reasignación de beneficios, ajustada a la base de datos -real- resultante y al crédito presupuestario.-

ARTÍCULO 25.- Fijanse los importes en concepto de “Fondos Fijos” como provisión de fondos iniciales o anticipados, a fin de garantizar el normal funcionamiento de los Poderes Legislativo y Judicial y el Tribunal de Cuentas, en las sumas de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 240.000.-), PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000.-) y PESOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 95.000.-), respectivamente.-

ARTÍCULO 26.- Mantiénesse el “Fondo para la Restauración y Conservación del Patrimonio Arquitectónico de la Provincia”. El mismo será administrado por la Dirección General de Arquitectura y se integrará con la retención a los contratistas del cero con treinta centésimos por ciento (0,30%) de los Certificados de Obra Pública, financiados con Recursos Afectados y con Rentas Generales.-

Los recursos originados en virtud del Artículo 17 de la Ley N° 1.864/48, serán afectados al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 18) y 19) del Artículo 25 de la Ley N° 5875.-

ARTÍCULO 27.- Las erogaciones destinadas a Asistencia Social, atendidas con recursos o financiamientos afectados de origen nacional, deberán ajustarse en cuanto a importe y oportunidad, a las cifras realmente recibidas o recaudadas y no podrán transferirse a ningún otro destino.

Los distintos Programas, Planes, Proyectos y/o Trabajos Públicos, que se financien con fondos comprometidos por el Gobierno Nacional u otros Organismos, y que impliquen recursos específicos, deberán tener principio de ejecución una vez que posean financiamiento asegurado.-

ARTÍCULO 28.- No podrán adjudicarse y/o ejecutarse obras o trabajos públicos, aún cuando cuenten con crédito presupuestario, que no posean un financiamiento asegurado que permita llevar a cabo la misma, de manera de no afectar la consecución de aquellas que ya se encuentran en proceso de ejecución.-

ARTÍCULO 29.- El Poder Ejecutivo Provincial, transferirá -en forma mensual- las 12avas partes del Crédito Presupuestario asignado en la presente Ley, excluido lo correspondiente a las partidas de personal, bienes de capital y trabajos públicos, a fin de asegurar el funcionamiento autárquico de los Poderes Legislativo y Judicial, y del Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

Autorízase a los Poderes Legislativo y Judicial a disponer de los fondos y aplicarlos en sus jurisdicciones, los que serán descontados de las transferencias mensuales, debiendo para ello informar al Poder Ejecutivo Provincial.-

Ratificase lo actuado por el Poder Ejecutivo Provincial respecto al incremento salarial implementado durante el Ejercicio 2017, para los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, conforme surge de los Anexos que integran la presente Ley.-

ARTÍCULO 30.- Poder Legislativo podrá, a través de su Presidente, crear y fusionar los cargos que demande la actividad parlamentaria y las necesidades del recambio parcial de la Cámara, sin excederse de los créditos en la partida de Personal, aprobados por la presente Ley, debiendo en cada caso realizar la comunicación respectiva al Poder Ejecutivo Provincial.-

El Poder Judicial podrá crear, transformar y/o fusionar cargos y/o categorías vacantes de la Planta de Personal Administrativo y de Funcionarios, con excepción de aquellos para cuya designación se requiera Acuerdo Legislativo, dentro del límite del crédito presupuestario de la partida “Personal”, prevista por la presente Ley para dicho Poder. En todos los casos, deberá realizar la comunicación respectiva al Poder Ejecutivo Provincial.-

Facúltase al Tribunal de Cuentas a dictar los actos administrativos pertinentes a los fines de la aplicación de las previsiones dispuestas en Planilla 20ª que forma parte integrante de la presente en concordancia a las condiciones particulares previstas en su Ley Orgánica N° 4376 y normas complementarias. Asimismo queda facultado para transformar, modificar y/o fusionar cargos y/o categorías de la planta de personal, con excepción de aquellos para cuya designación se requiera Acuerdo Legislativo, dentro del límite del crédito presupuestario de la partida de gasto en personal prevista para dicho organismo en esta Ley. La misma regirá a partir del Ejercicio 2018.-

Facúltase a los Organos Rectores de la Ley N° 4958 a cubrir los cargos cuyos titulares gocen de licencia sin percepción de haberes, en calidad de reemplazantes. La retribución del personal reemplazante por aplicación de este Artículo se disponga será la que corresponda a la categoría de ingreso del agrupamiento al que pertenezca el personal reemplazado.-

ARTÍCULO 31.- El Poder Legislativo, ejercerá el control pertinente sobre la ejecución presupuestaria. A tales efectos el Poder Ejecutivo Provincial -trimestralmente- remitirá a la Comisión de Finanzas de la Legislatura la información consolidada resultante, conforme a los estados de ejecución presupuestaria que, mensualmente, deben remitir los servicios administrativos a la Contaduría de la Provincia y a la Dirección Provincial de Presupuesto.-

ARTÍCULO 32.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a continuar con la reestructuración de la Deuda Pública, a fin de adecuar la misma a las posibilidades de pago del Gobierno Provincial. Ello, en los términos del Artículo 64 de la Ley N° 4958 y en el marco que establece la Ley Nacional N° 25.917 “Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal”, a cuyas disposiciones se encuentra adherida la Provincia mediante Ley N° 5427.-

Por intermedio del Ministerio de Hacienda y Finanzas se informará a la Comisión de Finanzas de la Legislatura sobre el avance de las tratativas y las condiciones a las que se arribe. Durante el tiempo que demanden los acuerdos, podrá -a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas- diferir total o parcialmente los pagos de la amortización de la deuda y los servicios de la misma, a fin de atender las funciones básicas del Estado Provincial.-

ARTÍCULO 33.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios de Asistencia Financiera con el Gobierno Nacional, destinado a cubrir la suma determinada en el Artículo 6.-

Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar, operaciones de crédito público, colocación de títulos, constitución de fondos o cualquier otra modalidad de financiación, en pesos o su equivalente en moneda extranjera, con organismos del sector público nacional, organismos multilaterales de crédito y/o fomento, entes nacionales y/o extranjeros y/o Entidades Financieras destinado a cubrir la suma determinada en el Artículo 6.-

A efectos de garantizar las operaciones autorizadas en el presente Artículo, se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a afectar en garantía o ceder en pago los fondos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos ratificados por Ley Nacional N° 25.570, -de acuerdo a lo previsto por los Artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Nación Provincia sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos o el régimen que en el futuro lo sustituya y/o reemplace-, y/o Recursos Provinciales de libre disponibilidad.-

En virtud de lo dispuesto precedentemente, autorízase al Estado Nacional a retener automáticamente de la Coparticipación Federal de Impuestos los importes necesarios para la ejecución del mismo.

ARTÍCULO 34.- Como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo precedente, autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia, a suscribir todos los documentos y acuerdos, y gestionar todas las medidas que sean necesarias para la ejecución y cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 35.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer medidas de restricción en materia de personal de los distintos escalafones y convenio, jefaturas, incluidos adicionales, promociones y afectaciones, de los tres poderes del Estado, incluido el Tribunal de Cuentas las que serán limitadas a lo previsto presupuestariamente en la presente norma.

ARTÍCULO 36.- Establécese que cualquier suma adicional que se abone en carácter de estímulo, incentivo o similar a los agentes (permanentes o transitorios) y funcionarios de la Administración Pública Provincial, no podrá ser incrementado, por mes, en un porcentaje superior al índice de inflación del mes inmediato anterior publicado por el INDEC o cualquier organismo público que lo sustituya. Asimismo, para el cálculo por beneficiario, el total a distribuir no podrá calcularse sobre una cantidad de agentes menor a la vigente al 31 de Diciembre de 2017. Los excedentes resultantes de la aplicación de este límite, conforme la normativa específica, tendrán el destino que determine el Poder Ejecutivo Provincial.-

Estas sumas adicionales serán liquidadas por Contaduría de la Provincia o el órgano de liquidación correspondiente para el caso de los Organismos Descentralizados.-

ARTÍCULO 37.- Los adicionales por zona se abonarán exclusivamente a quienes realicen efectivamente el cumplimiento de servicios en dicha zona, cualquiera sea el área de gobierno del que se trate.-

ARTÍCULO 38.- Fijase el monto previsto en el Artículo 79 de la Ley N° 4958 “De Administración Financiera y los Sistemas de Control para la Provincia de Jujuy”, en el equivalente al ocho por ciento (8 %) del total presupuestado.-

ARTÍCULO 39.- No podrán otorgarse adicionales particulares a los cargos o categorías en los que se designe y/o contrate personal, en los planes, programas o proyectos de origen nacional.-

ARTÍCULO 40.- La incorporación de nuevos establecimientos educacionales al régimen subvencionado por la Provincia será autorizada por la Legislatura, previa determinación de la existencia del crédito presupuestario pertinente, la disponibilidad de los fondos correspondientes y la acreditación de los extremos que, conforme con la normativa vigente la que la sustituya en el futuro, deben cumplir. Las partidas presupuestarias previstas por la presente Ley, para atender la erogaciones de los establecimientos educacionales del régimen subvencionados por la Provincia, constituyen autorizaciones máximas para gastar, consecuentemente los establecimientos educativos de gestión privada subvencionados, no podrán crear, modificar, transformar y/o fusionar horas y/o cargos, toda vez que ello implique una mayor erogación al erario público; debiendo en tal caso ser asumida por cada institución educativa.-

ARTÍCULO 41.- Prohíbase al Ministerio de Educación y/o sus reparticiones dependientes el otorgamiento y/o asignación de horas de capacitación laboral o cargos de instructor no formal a los agentes dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial, Centralizada, Descentralizada y Autárquica y/o Municipal, que revistan en Planta de Personal Permanente, Transitoria, Provisoria, Interina, Reemplazante y/o Contratada en cualquier de sus modalidades.-

ARTÍCULO 42.- A los fines de la registración, ejecución, exposición de los estados contables y posterior control por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia en el marco de la Ley N° 4958 “De Administración Financiera y los Sistemas de Control para la Provincia de Jujuy”, entiéndase como Anticipo a los pagos que efectúe la Administración Pública Provincial por gastos devengados pendientes de registración en alguna de sus etapas.-

ARTÍCULO 43.- Todas las liquidaciones de personal correspondientes al presente Ejercicio, cualquiera sea su agrupamiento y categoría, deberán ser incluidas en la planilla general de haberes correspondiente al mes en que las novedades ingresen a la unidad a cuyo cargo esté su incorporación, siempre que las mismas se encuentren registradas en el sistema de administración de personal de cada repartición. Para la emisión de planillas complementarias, que involucren haberes de ejercicios anteriores, la novedad, juntamente con la documentación respaldatoria deberá contar con la resolución ministerial pertinente y la previa intervención del Tribunal de Cuentas para su posterior pago con imputación a la Deuda Pública del ejercicio vigente.

ARTÍCULO 44.- Dispónese que el monto que resulte de la aplicación del inciso n) del Artículo 39 de la Ley N° 5428, no podrá superar la suma de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000) para el Ejercicio 2018.-

ARTÍCULO 45.- Modifícase el inciso d) del Artículo 49 de la Ley N° 5895, el que quedará redactado en los siguientes términos: “Inc. d) Los Ayudantes Fiscales según la categoría a que pertenezcan de acuerdo a la reglamentación a dictarse, una remuneración equivalente a la de Secretario de Cámara.”-

ARTÍCULO 46.- Promórgase la vigencia de las leyes de Emergencia Económica en los en los términos dispuestos por el Artículo 1 de la Ley N° 5793 por el término de un (1) año contado a partir del 4 de diciembre del año 2017. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a extender el plazo señalado en el presente Artículo por el término de un (1) año a partir del 4 de Diciembre de 2018. Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley.-

ARTÍCULO 47.- Apruébense los Anexos que forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 48.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-



Dr. Nicolás Martín Snopek
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

C.P.N. Carlos G. Haquim
Presidente
Legislatura de Jujuy

ANEXO I

INMOBILIARIO			
	Exenciones del Código Fiscal	Legislación	Gasto tributario
Propiedades exentas	Congregaciones religiosas	Art.166 inc.1 Cod. Fiscal	\$ 1.111.181,63
	Clubes deportivos	Art.166 inc.2 Cod. Fiscal	\$ 1.031.168,19
	Entes sin fines de lucro y actividades específicas	Art.166 inc.2 Cod. Fiscal	\$ 1.018.514,90
	Partidos políticos	Art.166 inc.5 Cod. Fiscal	\$ 18.356,00
	Centros vecinales	Art.166 inc.2 Cod. Fiscal	\$ 306.774,65
	SUBTOTAL		
Propiedades con tratos diferenciales	Jubilados y pensionados 100%	Art.166 inc.7 Cod. Fiscal	\$ 5.252.472,42
	Única propiedad 50%	Ley 4652-Ley 5611	\$ 1.690.375,83
	Necesidades básicas insatisfechas 100%	Ley 4993	\$ 16.829,15
	Bien de familia 50%	Art.166 inc.8	\$ 6.929.691,73
	Discapacidad 100%	Art.166 inc.6 Cod. Fiscal	\$ 167.835,72
	SUBTOTAL		
TOTAL INMOBILIARIO			\$ 17.543.200,22

ANEXO II

INGRESOS BRUTOS			
	Exenciones	Legislación	Gasto tributario
Impuesto Brutos	Actividades de producción agropecuaria	Ley 5610	\$ -
	Cría de animales	Ley 5145	\$ 1.150,50
	Fabricación de productos primarios preciosos y metales no ferrosos	Ley 5290	\$ -
	Industria Manufacturera	Ley 5610	\$ -
	Servicios de transmisión de radiodifusión y televisión	Art. 284 Cod. Fiscal, inc. 3	\$ 444.320,59
	Servicios de enseñanza	Art. 283Cod. Fiscal, inc. 11	\$ 1.348.384,40
	Servicios generales de administración		\$ 7.279,53
	Fabricación de Productos Alimenticios	Ley 5610	\$ -
	Operaciones de asociaciones, fundaciones y demás entidades civiles de asistencia social, beneficencia, bien público, gremial, etc.	Art. 283 Cod. Fiscal, inc. 5 y 7	\$ 512.096,67
	Edición y venta de Libros, diarios, periódicos y revistas	Art. 284 Cod. Fiscal, inc. 2	\$ 11.199,27
	Espectáculos públicos	Organizados por sujetos del art. 283	\$ 4.817.297,67
	Sin especificar actividad	Art. 199 Cod. Fiscal	\$ 517.738,08
	SUBTOTAL		
Ingresos Brutos Régimen Convenio Multilateral	Edición y venta de Libros, diarios, periódicos y revistas	Art. 284Cod. Fiscal, inc. 2	\$ 3.012.310,67
	Operaciones de asociaciones, fundaciones y demás entidades civiles de asistencia social, beneficencia, bien público, gremial, etc.	Art. 283 Cod. Fiscal, inc. 5 y 7	\$ 9.878.794,39
	Explotación Servicios de Radiodifusión y Televisión	Art. 284 Cod. Fiscal, inc.3	\$ 208.708,02
	Régimen de inversiones Mineras	Ley 5290	\$ 29.259.470,25
SUBTOTAL			\$ 42.359.283,34
TOTAL INGRESOS BRUTOS			\$ 50.018.750,04

ANEXO III

IMPUESTO A LOS SELLOS		
Exenciones	Legislación	Gasto Tributario
Con resolución	Art.236 Cod. Fiscal	\$ 462.363,92
SUBTOTAL		\$ 462.363,92
TOTAL SELLOS		\$ 462.363,92

ANEXO IV

	Total
TOTAL INMOBILIARIO	\$ 17.543.200,22
TOTAL INGRESOS BRUTOS	\$ 50.018.750,04
TOTAL SELLOS	\$ 462.363,92
TOTAL GENERAL	\$ 68.024.314,18



ANEXO

PODER JUDICIAL

ESCALA VIGENTE A MARZO 2.017

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LEY	SUELDO BASICO	Adic. Rem.Bon.	Adic. Rem.Bon.	Art 169 C.P.	TOTAL REMUNERATIVO BONIFICABLE	D.A. 4374-H-09	TOTAL NO REMUNERATIVO	TOTAL INICIAL
JUEZ DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	34.684,00	26.667,42	8.002,36	8.322,45	77.676,23	8.424,24	8.424,24	86.100,47
DEFENSOR GENERAL	34.684,00	26.667,42	8.002,36	8.322,45	77.676,23	8.424,24	8.424,24	86.100,47
DEFENSOR ADJUNTO	34.684,00	26.667,42	8.002,36	8.322,45	77.676,23	8.424,24	8.424,24	86.100,47
FISCAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	34.684,00	26.667,42	8.002,36	8.322,45	77.676,23	8.424,24	8.424,24	86.100,47
FISCAL GENERAL DE LA ACUSACION	34.684,00	26.667,42	8.002,36	8.322,45	77.676,23	8.424,24	8.424,24	86.100,47
FISCAL GENERAL ADJUNTO	30.866,58	23.736,18	7.122,10	7.406,98	69.131,84	9.604,39	9.604,39	78.736,23
FISCAL DE CAMARA	30.866,58	23.736,18	7.122,10	7.406,98	69.131,84	9.604,39	9.604,39	78.736,23
FISCAL DE CAMARA DE CASACION PENAL	30.866,58	23.736,18	7.122,10	7.406,98	69.131,84	9.604,39	9.604,39	78.736,23
AUDITOR GENERAL DE GESTION	30.866,58	23.736,18	7.122,10	7.406,98	69.131,84	9.604,39	9.604,39	78.736,23
DEFENSOR PENAL OFC. ANTE LA CAM. DE CASACION	30.866,58	23.736,18	7.122,10	7.406,98	69.131,84	9.604,39	9.604,39	78.736,23
JUEZ DE CAMARA CIVIL Y COMERCIAL	30.866,58	23.736,18	7.122,10	7.406,98	69.131,84	9.604,39	9.604,39	78.736,23
JUEZ DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO	30.866,58	23.736,18	7.122,10	7.406,98	69.131,84	9.604,39	9.604,39	78.736,23
JUEZ DEL TRIBUNAL DE FAMILIA	30.866,58	23.736,18	7.122,10	7.406,98	69.131,84	9.604,39	9.604,39	78.736,23
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	30.866,58	23.736,18	7.122,10	7.406,98	69.131,84	9.604,39	9.604,39	78.736,23
JUEZ DEL TRIBUNAL EN LO CRIMINAL	30.866,58	23.736,18	7.122,10	7.406,98	69.131,84	9.604,39	9.604,39	78.736,23
JUEZ DE CAMARA CASACION PENAL	30.866,58	23.736,18	7.122,10	7.406,98	69.131,84	9.604,39	9.604,39	78.736,23
JUEZ DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL	30.866,58	23.736,18	7.122,10	7.406,98	69.131,84	9.604,39	9.604,39	78.736,23
JUEZ DE LA CAMARA DE APELACIONES Y CONTROL	30.866,58	23.736,18	7.122,10	7.406,98	69.131,84	9.604,39	9.604,39	78.736,23
DIRECTOR DE ASISTENCIA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESC.	30.866,58	23.736,18	7.122,10	7.406,98	69.131,84	9.604,39	9.604,39	78.736,23
DIRECTOR DEL DEPTO SAN PEDRO DE JUJUY	30.866,58	23.736,18	7.122,10	7.406,98	69.131,84	9.604,39	9.604,39	78.736,23
REPRESENTANTE MINISTERIO PUBLICO DEL TRABAJO	30.866,58	23.736,18	7.122,10	7.406,98	69.131,84	9.604,39	9.604,39	78.736,23
JUEZ DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL	28.439,79	21.868,37	6.561,93	6.824,41	63.694,50	8.848,99	8.848,99	72.543,49
JUEZ AMBIENTAL	28.439,79	21.868,37	6.561,93	6.824,41	63.694,50	8.848,99	8.848,99	72.543,49
JUEZ VIOLENCIA DE GENERO	28.439,79	21.868,37	6.561,93	6.824,41	63.694,50	8.848,99	8.848,99	72.543,49
JUEZ DE CAUSAS	28.439,79	21.868,37	6.561,93	6.824,41	63.694,50	8.848,99	8.848,99	72.543,49
JUEZ DE MENORES	28.439,79	21.868,37	6.561,93	6.824,41	63.694,50	8.848,99	8.848,99	72.543,49
JUEZ CONTROL PENAL	28.439,79	21.868,37	6.561,93	6.824,41	63.694,50	8.848,99	8.848,99	72.543,49
JUEZ EJECUCION PENAL	28.439,79	21.868,37	6.561,93	6.824,41	63.694,50	8.848,99	8.848,99	72.543,49
JUEZ CORRECCIONAL	28.439,79	21.868,37	6.561,93	6.824,41	63.694,50	8.848,99	8.848,99	72.543,49
JUEZ CONTROL PENAL ECONOMINO	28.439,79	21.868,37	6.561,93	6.824,41	63.694,50	8.848,99	8.848,99	72.543,49
DEFENSOR PENAL OFICIAL	28.439,79	21.868,37	6.561,93	6.824,41	63.694,50	8.848,99	8.848,99	72.543,49
DIRECTOR DPTO ASISTENCIA JUR SOCIAL	28.439,79	21.868,37	6.561,93	6.824,41	63.694,50	8.848,99	8.848,99	72.543,49
COORDINADOR JUZGADOS DE PAZ	28.439,79	21.868,37	6.561,93	6.824,41	63.694,50	8.848,99	8.848,99	72.543,49
SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA	28.439,79	21.868,37	6.561,93	6.824,41	63.694,50	8.848,99	8.848,99	72.543,49
SECRETARIO JUDICIAL DEL S.T.J.	28.439,79	21.868,37	6.561,93	6.824,41	63.694,50	8.848,99	8.848,99	72.543,49
SECRETARIO RELATOR DEL S.T.J.	28.439,79	21.868,37	6.561,93	6.824,41	63.694,50	8.848,99	8.848,99	72.543,49
SECRETARIO DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL S.T.J.	28.439,79	21.868,37	6.561,93	6.824,41	63.694,50	8.848,99	8.848,99	72.543,49
A GENTE FISCAL	28.439,79	21.868,37	6.561,93	6.824,41	63.694,50	8.848,99	8.848,99	72.543,49
FISCAL EN LO CORRECCIONAL	28.439,79	21.868,37	6.561,93	6.824,41	63.694,50	8.848,99	8.848,99	72.543,49
FISCAL ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GENERO	28.439,79	21.868,37	6.561,93	6.824,41	63.694,50	8.848,99	8.848,99	72.543,49
FISCAL ESPECIALIZADO EN LO ECON. Y DELITOS CONT.	28.439,79	21.868,37	6.561,93	6.824,41	63.694,50	8.848,99	8.848,99	72.543,49
FISCAL EN LO AMBIENTAL	28.439,79	21.868,37	6.561,93	6.824,41	63.694,50	8.848,99	8.848,99	72.543,49
SECRETARIO GENERAL	28.439,79	21.868,37	6.561,93	6.824,41	63.694,50	8.848,99	8.848,99	72.543,49
ADMINISTRADOR GENERAL	28.439,79	21.868,37	6.561,93	6.824,41	63.694,50	8.848,99	8.848,99	72.543,49
SUB-ADMINISTRADOR	24.963,21	19.209,81	5.761,70	5.992,17	55.926,89	7.769,84	7.769,84	63.696,73
DEFENSOR OFICIAL	24.963,21	19.209,81	5.761,70	5.992,17	55.926,89	7.769,84	7.769,84	63.696,73
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO MEDIACION	24.963,21	19.209,81	5.761,70	5.992,17	55.926,89	7.769,84	7.769,84	63.696,73
JEFE DE MESA GENERAL DE ENTRADA Y ESTADISTICA	24.963,21	19.209,81	5.761,70	5.992,17	55.926,89	7.769,84	7.769,84	63.696,73
JEFE DPTO DE JURISPRUDENCIA, PUBL E INFORMATICA	24.963,21	19.209,81	5.761,70	5.992,17	55.926,89	7.769,84	7.769,84	63.696,73
JEFE DEPARTAMENTO MEDICO	24.963,21	19.209,81	5.761,70	5.992,17	55.926,89	7.769,84	7.769,84	63.696,73
JEFE DE DEPARTAMENTO CONTADORIA	24.963,21	19.209,81	5.761,70	5.992,17	55.926,89	7.769,84	7.769,84	63.696,73
JEFE DEPARTAMENTO TECNICO	24.963,21	19.209,81	5.761,70	5.992,17	55.926,89	7.769,84	7.769,84	63.696,73
SUB CONTADOR DEL PODER JUDICIAL	24.963,21	19.209,81	5.761,70	5.992,17	55.926,89	7.769,84	7.769,84	63.696,73
PERITO CONTADOR	24.963,21	19.209,81	5.761,70	5.992,17	55.926,89	7.769,84	7.769,84	63.696,73
PERITO MEDICO	24.963,21	19.209,81	5.761,70	5.992,17	55.926,89	7.769,84	7.769,84	63.696,73
SECRETARIO RELATOR	24.963,21	19.209,81	5.761,70	5.992,17	55.926,89	7.769,84	7.769,84	63.696,73
DIRECTOR DE BIBLIOTECA	24.963,21	19.209,81	5.761,70	5.992,17	55.926,89	7.769,84	7.769,84	63.696,73
JEFE DE ARCHIVO DE TRIBUNALES	24.963,21	19.209,81	5.761,70	5.992,17	55.926,89	7.769,84	7.769,84	63.696,73
JEFE DE CASILLERO DE NOTIFICACIONES	24.963,21	19.209,81	5.761,70	5.992,17	55.926,89	7.769,84	7.769,84	63.696,73
JEFE DE DEPARTAMENTO PERSONAL	24.963,21	19.209,81	5.761,70	5.992,17	55.926,89	7.769,84	7.769,84	63.696,73
JEFE DPTO PRENSA Y RELACIONES PUBLICAS	24.963,21	19.209,81	5.761,70	5.992,17	55.926,89	7.769,84	7.769,84	63.696,73
JEFE DPTO DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA DE LA INFORMACION	24.963,21	19.209,81	5.761,70	5.992,17	55.926,89	7.769,84	7.769,84	63.696,73
SECRETARIO DE CAMARA	22.713,66	17.471,58	5.241,60	5.451,22	50.878,06	7.068,42	7.068,42	57.946,48
SECRETARIO DE PRESIDENCIA	22.713,66	17.471,58	5.241,60	5.451,22	50.878,06	7.068,42	7.068,42	57.946,48
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CAPACITACION	22.713,66	17.471,58	5.241,60	5.451,22	50.878,06	7.068,42	7.068,42	57.946,48
SECRETARIO LETRADO EN FUNC DE AYUDANTE FISCAL	21.677,50	16.667,20	5.001,53	5.201,55	48.547,78	6.744,67	6.744,67	55.292,45
SECRETARIO DE 1º INSTANCIA	21.677,50	16.667,20	5.001,53	5.201,55	48.547,78	6.744,67	6.744,67	55.292,45
ENCARGADO DE INFORMATICA JURIDICA	21.677,50	16.667,20	5.001,53	5.201,55	48.547,78	6.744,67	6.744,67	55.292,45
ENCARGADO DE BASE DE DATOS	21.677,50	16.667,20	5.001,53	5.201,55	48.547,78	6.744,67	6.744,67	55.292,45
PROSECRETARIO TECNICO INFORMATICO	21.677,50	16.667,20	5.001,53	5.201,55	48.547,78	6.744,67	6.744,67	55.292,45
PRO SECRETARIO DE CAMARA	21.677,50	16.667,20	5.001,53	5.201,55	48.547,78	6.744,67	6.744,67	55.292,45
JEFE DE OFICINA DE JUSTICIA	21.677,50	16.667,20	5.001,53	5.201,55	48.547,78	6.744,67	6.744,67	55.292,45
SECRETARIO DPTO ASISTENCIA JURIDICO-SOCIAL	20.464,11	15.733,23	4.721,39	4.910,25	45.828,98	6.366,95	6.366,95	52.195,93
PRO SECRETARIO DE DEPARTAMENTO PERSONAL	19.509,75	14.997,01	4.500,88	4.680,92	43.688,56	6.069,59	6.069,59	49.758,15
JEFE DPTO DEPOSITO DE SEQUESTROS	19.509,75	14.997,01	4.500,88	4.680,92	43.688,56	6.069,59	6.069,59	49.758,15
PRO SECRETARIO DE JUZGADO	19.509,75	14.997,01	4.500,88	4.680,92	43.688,56	6.069,59	6.069,59	49.758,15
PRO SECRETARIO TECNICO ADMINISTRATIVO	15.406,02	11.861,28	3.556,60	3.698,87	34.522,77	4.796,20	4.796,20	39.318,97
PRO SECRETARIO TECNICO DE JUZGADO	15.406,02	11.861,28	3.556,60	3.698,87	34.522,77	4.796,20	4.796,20	39.318,97



ANEXO

PODER JUDICIAL

ESCALA VIGENTE A JULIO 2.017

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LEY	SUELDO BASICO	Adic. Rem. Bon.	Adic. Rem. Bon.	Art 169 C.P.	TOTAL REMUNERATIVO BONIFICABLE	D.A. 4374-H-09	TOTAL NO REMUNERATIVO	TOTAL INICIAL
JUEZ DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	36.765,05	28.267,46	8.482,50	8.821,80	82.336,81	8.929,69	8.929,69	91.266,50
DEFENSOR GENERAL	36.765,05	28.267,46	8.482,50	8.821,80	82.336,81	8.929,69	8.929,69	91.266,50
DEFENSOR ADJUNTO	36.765,05	28.267,46	8.482,50	8.821,80	82.336,81	8.929,69	8.929,69	91.266,50
FISCAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	36.765,05	28.267,46	8.482,50	8.821,80	82.336,81	8.929,69	8.929,69	91.266,50
FISCAL GENERAL DE LA ACUSACION	36.765,05	28.267,46	8.482,50	8.821,80	82.336,81	8.929,69	8.929,69	91.266,50
FISCAL GENERAL ADJUNTO	32.718,58	25.160,36	7.549,43	7.851,40	73.279,77	10.180,65	10.180,65	83.460,42
FISCAL DE CAMARA	32.718,58	25.160,36	7.549,43	7.851,40	73.279,77	10.180,65	10.180,65	83.460,42
FISCAL DE CAMARA DE CASACION PENAL	32.718,58	25.160,36	7.549,43	7.851,40	73.279,77	10.180,65	10.180,65	83.460,42
AUDITOR GENERAL DE GESTION	32.718,58	25.160,36	7.549,43	7.851,40	73.279,77	10.180,65	10.180,65	83.460,42
DEFENSOR PENAL OFIC. ANTE LA CAM. DE CASACION	32.718,58	25.160,36	7.549,43	7.851,40	73.279,77	10.180,65	10.180,65	83.460,42
JUEZ DE CAMARA CIVIL Y COMERCIAL	32.718,58	25.160,36	7.549,43	7.851,40	73.279,77	10.180,65	10.180,65	83.460,42
JUEZ DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO	32.718,58	25.160,36	7.549,43	7.851,40	73.279,77	10.180,65	10.180,65	83.460,42
JUEZ DEL TRIBUNAL DE FAMILIA	32.718,58	25.160,36	7.549,43	7.851,40	73.279,77	10.180,65	10.180,65	83.460,42
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	32.718,58	25.160,36	7.549,43	7.851,40	73.279,77	10.180,65	10.180,65	83.460,42
JUEZ DEL TRIBUNAL EN LO CRIMINAL	32.718,58	25.160,36	7.549,43	7.851,40	73.279,77	10.180,65	10.180,65	83.460,42
JUEZ DE CAMARA CASACION PENAL	32.718,58	25.160,36	7.549,43	7.851,40	73.279,77	10.180,65	10.180,65	83.460,42
JUEZ DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL	32.718,58	25.160,36	7.549,43	7.851,40	73.279,77	10.180,65	10.180,65	83.460,42
JUEZ DE LA CAMARA DE APELACIONES Y CONTROL	32.718,58	25.160,36	7.549,43	7.851,40	73.279,77	10.180,65	10.180,65	83.460,42
DIRECTOR DE ASISTENCIA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESC.	32.718,58	25.160,36	7.549,43	7.851,40	73.279,77	10.180,65	10.180,65	83.460,42
DIRECTOR DEL DEPTO SAN PEDRO DE JUJUY	32.718,58	25.160,36	7.549,43	7.851,40	73.279,77	10.180,65	10.180,65	83.460,42
REPRESENTANTE MINISTERIO PUBLICO DEL TRABAJO	32.718,58	25.160,36	7.549,43	7.851,40	73.279,77	10.180,65	10.180,65	83.460,42
JUEZ DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL	30.146,18	23.180,48	6.955,65	7.233,88	67.516,19	9.379,93	9.379,93	76.896,12
JUEZ AMBIENTAL	30.146,18	23.180,48	6.955,65	7.233,88	67.516,19	9.379,93	9.379,93	76.896,12
JUEZ VIOLENCIA DE GENERO	30.146,18	23.180,48	6.955,65	7.233,88	67.516,19	9.379,93	9.379,93	76.896,12
JUEZ DE CAUSAS	30.146,18	23.180,48	6.955,65	7.233,88	67.516,19	9.379,93	9.379,93	76.896,12
JUEZ DE MENORES	30.146,18	23.180,48	6.955,65	7.233,88	67.516,19	9.379,93	9.379,93	76.896,12
JUEZ CONTROL PENAL	30.146,18	23.180,48	6.955,65	7.233,88	67.516,19	9.379,93	9.379,93	76.896,12
JUEZ EJECUCION PENAL	30.146,18	23.180,48	6.955,65	7.233,88	67.516,19	9.379,93	9.379,93	76.896,12
JUEZ CORRECCIONAL	30.146,18	23.180,48	6.955,65	7.233,88	67.516,19	9.379,93	9.379,93	76.896,12
JUEZ CONTROL PENAL ECONOMICO	30.146,18	23.180,48	6.955,65	7.233,88	67.516,19	9.379,93	9.379,93	76.896,12
DEFENSOR PENAL OFICIAL	30.146,18	23.180,48	6.955,65	7.233,88	67.516,19	9.379,93	9.379,93	76.896,12
DIRECTOR DPTO ASISTENCIA JUR SOCIAL	30.146,18	23.180,48	6.955,65	7.233,88	67.516,19	9.379,93	9.379,93	76.896,12
COORDINADOR JUZGADOS DE PAZ	30.146,18	23.180,48	6.955,65	7.233,88	67.516,19	9.379,93	9.379,93	76.896,12
SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA	30.146,18	23.180,48	6.955,65	7.233,88	67.516,19	9.379,93	9.379,93	76.896,12
SECRETARIO JUDICIAL DEL S.T.J.	30.146,18	23.180,48	6.955,65	7.233,88	67.516,19	9.379,93	9.379,93	76.896,12
SECRETARIO RELATOR DEL S.T.J.	30.146,18	23.180,48	6.955,65	7.233,88	67.516,19	9.379,93	9.379,93	76.896,12
SECRETARIO DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL S.T.J.	30.146,18	23.180,48	6.955,65	7.233,88	67.516,19	9.379,93	9.379,93	76.896,12
AGENTE FISCAL	30.146,18	23.180,48	6.955,65	7.233,88	67.516,19	9.379,93	9.379,93	76.896,12
FISCAL EN LO CORRECCIONAL	30.146,18	23.180,48	6.955,65	7.233,88	67.516,19	9.379,93	9.379,93	76.896,12
FISCAL ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GENERO	30.146,18	23.180,48	6.955,65	7.233,88	67.516,19	9.379,93	9.379,93	76.896,12
FISCAL ESPECIALIZADO EN LO ECON. Y DELITOS CONT.	30.146,18	23.180,48	6.955,65	7.233,88	67.516,19	9.379,93	9.379,93	76.896,12
FISCAL EN LO AMBIENTAL	30.146,18	23.180,48	6.955,65	7.233,88	67.516,19	9.379,93	9.379,93	76.896,12
SECRETARIO GENERAL	30.146,18	23.180,48	6.955,65	7.233,88	67.516,19	9.379,93	9.379,93	76.896,12
ADMINISTRADOR GENERAL	30.146,18	23.180,48	6.955,65	7.233,88	67.516,19	9.379,93	9.379,93	76.896,12
SUB-ADMINISTRADOR	26.461,01	20.362,40	6.107,40	6.351,70	59.282,51	8.236,03	8.236,03	67.518,54
DEFENSOR OFICIAL	26.461,01	20.362,40	6.107,40	6.351,70	59.282,51	8.236,03	8.236,03	67.518,54
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO MEDIACION	26.461,01	20.362,40	6.107,40	6.351,70	59.282,51	8.236,03	8.236,03	67.518,54
JEFE DE MESA GENERAL DE ENTRADAY ESTADISTICA	26.461,01	20.362,40	6.107,40	6.351,70	59.282,51	8.236,03	8.236,03	67.518,54
JEFE DPTO DE JURISPRUDENCIA, PUBL E INFORMATICA	26.461,01	20.362,40	6.107,40	6.351,70	59.282,51	8.236,03	8.236,03	67.518,54
JEFE DEPARTAMENTO MEDICO	26.461,01	20.362,40	6.107,40	6.351,70	59.282,51	8.236,03	8.236,03	67.518,54
JEFE DE DEPARTAMENTO CONTADURIA	26.461,01	20.362,40	6.107,40	6.351,70	59.282,51	8.236,03	8.236,03	67.518,54
JEFE DEPARTAMENTO TECNICO	26.461,01	20.362,40	6.107,40	6.351,70	59.282,51	8.236,03	8.236,03	67.518,54
SUB CONTADOR DEL PODER JUDICIAL	26.461,01	20.362,40	6.107,40	6.351,70	59.282,51	8.236,03	8.236,03	67.518,54
PERITO CONTADOR	26.461,01	20.362,40	6.107,40	6.351,70	59.282,51	8.236,03	8.236,03	67.518,54
PERITO MEDICO	26.461,01	20.362,40	6.107,40	6.351,70	59.282,51	8.236,03	8.236,03	67.518,54
SECRETARIO RELATOR	26.461,01	20.362,40	6.107,40	6.351,70	59.282,51	8.236,03	8.236,03	67.518,54
DIRECTOR DE BIBLIOTECA	26.461,01	20.362,40	6.107,40	6.351,70	59.282,51	8.236,03	8.236,03	67.518,54
JEFE DE ARCHIVO DE TRIBUNALES	26.461,01	20.362,40	6.107,40	6.351,70	59.282,51	8.236,03	8.236,03	67.518,54
JEFE DE CASILLERO DE NOTIFICACIONES	26.461,01	20.362,40	6.107,40	6.351,70	59.282,51	8.236,03	8.236,03	67.518,54
JEFE DE DEPARTAMENTO PERSONAL	26.461,01	20.362,40	6.107,40	6.351,70	59.282,51	8.236,03	8.236,03	67.518,54
JEFE DPTO PRENSA Y RELACIONES PUBLICAS	26.461,01	20.362,40	6.107,40	6.351,70	59.282,51	8.236,03	8.236,03	67.518,54
JEFE DPTO DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA DE LA INFORMACION	26.461,01	20.362,40	6.107,40	6.351,70	59.282,51	8.236,03	8.236,03	67.518,54
SECRETARIO DE CAMARA	24.076,48	18.519,88	5.556,10	5.778,29	53.930,75	7.492,52	7.492,52	61.423,27
SECRETARIO DE PRESIDENCIA	24.076,48	18.519,88	5.556,10	5.778,29	53.930,75	7.492,52	7.492,52	61.423,27
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CAPACITACION	24.076,48	18.519,88	5.556,10	5.778,29	53.930,75	7.492,52	7.492,52	61.423,27
SECRETARIO LETRADO EN FUNC DE AYUDANTE FISCAL	22.978,15	17.667,23	5.301,63	5.513,64	51.460,65	7.149,35	7.149,35	58.610,00
SECRETARIO DE 1º INSTANCIA	22.978,15	17.667,23	5.301,63	5.513,64	51.460,65	7.149,35	7.149,35	58.610,00
ENCARGADO DE INFORMATICA JURIDICA	22.978,15	17.667,23	5.301,63	5.513,64	51.460,65	7.149,35	7.149,35	58.610,00
ENCARGADO DE BASE DE DATOS	22.978,15	17.667,23	5.301,63	5.513,64	51.460,65	7.149,35	7.149,35	58.610,00
PROSECRETARIO TECNICO INFORMATICO	22.978,15	17.667,23	5.301,63	5.513,64	51.460,65	7.149,35	7.149,35	58.610,00
PRO SECRETARIO DE CAMARA	22.978,15	17.667,23	5.301,63	5.513,64	51.460,65	7.149,35	7.149,35	58.610,00
JEFE DE OFICIAIA DE JUSTICIA	22.978,15	17.667,23	5.301,63	5.513,64	51.460,65	7.149,35	7.149,35	58.610,00
SECRETARIO DPTO A SISTENCIA JURIDICO-SOCIAL	21.691,95	16.677,23	5.004,68	5.204,86	48.578,72	6.748,97	6.748,97	55.327,69
PRO SECRETARIO DE DEPARTAMENTO PERSONAL	20.680,34	15.896,84	4.770,94	4.961,77	46.309,89	6.433,77	6.433,77	52.743,66
JEFE DPTO DEPOSITO DE SECUESTROS	20.680,34	15.896,84	4.770,94	4.961,77	46.309,89	6.433,77	6.433,77	52.743,66
PRO SECRETARIO DE JUZGADO	20.680,34	15.896,84	4.770,94	4.961,77	46.309,89	6.433,77	6.433,77	52.743,66
PRO SECRETARIO TECNICO ADMINISTRATIVO	16.330,39	12.572,95	3.770,00	3.920,80	36.594,14	5.083,97	5.083,97	41.678,11
PRO SECRETARIO TECNICO DE JUZGADO	16.330,39	12.572,95	3.770,00	3.920,80	36.594,14	5.083,97	5.083,97	41.678,11



ANEXO

PODER JUDICIAL

ESCALA VIGENTE A OCTUBRE 2.017

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LEY	SUELDO BASICO	Adic. Rem. Bon.	Adic. Rem. Bon.	Art 169 C.P.	TOTAL REMUNERATIVO BONIFICABLE	D.A. 4374-H-09	TOTAL NO REMUNERATIVO	TOTAL INICIAL
JUEZ DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	38.235,65	29.398,16	8.821,80	9.174,67	85.630,28	9.286,88	9.286,88	94.917,16
DEFENSOR GENERAL	38.235,65	29.398,16	8.821,80	9.174,67	85.630,28	9.286,88	9.286,88	94.917,16
DEFENSOR ADJUNTO	38.235,65	29.398,16	8.821,80	9.174,67	85.630,28	9.286,88	9.286,88	94.917,16
FISCAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	38.235,65	29.398,16	8.821,80	9.174,67	85.630,28	9.286,88	9.286,88	94.917,16
FISCAL GENERAL DE LA ACUSACION	38.235,65	29.398,16	8.821,80	9.174,67	85.630,28	9.286,88	9.286,88	94.917,16
FISCAL GENERAL ADJUNTO	34.027,32	26.166,77	7.851,40	8.165,46	76.210,95	10.587,88	10.587,88	86.798,83
FISCAL DE CAMARA	34.027,32	26.166,77	7.851,40	8.165,46	76.210,95	10.587,88	10.587,88	86.798,83
FISCAL DE CAMARA DE CASACION PENAL	34.027,32	26.166,77	7.851,40	8.165,46	76.210,95	10.587,88	10.587,88	86.798,83
AUDITOR GENERAL DE GESTION	34.027,32	26.166,77	7.851,40	8.165,46	76.210,95	10.587,88	10.587,88	86.798,83
DEFENSOR PENAL OFIC. ANTE LA CAM. DE CASACION	34.027,32	26.166,77	7.851,40	8.165,46	76.210,95	10.587,88	10.587,88	86.798,83
JUEZ DE CAMARA CIVIL Y COMERCIAL	34.027,32	26.166,77	7.851,40	8.165,46	76.210,95	10.587,88	10.587,88	86.798,83
JUEZ DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO	34.027,32	26.166,77	7.851,40	8.165,46	76.210,95	10.587,88	10.587,88	86.798,83
JUEZ DEL TRIBUNAL DE FAMILIA	34.027,32	26.166,77	7.851,40	8.165,46	76.210,95	10.587,88	10.587,88	86.798,83
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	34.027,32	26.166,77	7.851,40	8.165,46	76.210,95	10.587,88	10.587,88	86.798,83
JUEZ DEL TRIBUNAL EN LO CRIMINAL	34.027,32	26.166,77	7.851,40	8.165,46	76.210,95	10.587,88	10.587,88	86.798,83
JUEZ DE CAMARA CASACION PENAL	34.027,32	26.166,77	7.851,40	8.165,46	76.210,95	10.587,88	10.587,88	86.798,83
JUEZ DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL	34.027,32	26.166,77	7.851,40	8.165,46	76.210,95	10.587,88	10.587,88	86.798,83
JUEZ DE LA CAMARA DE APELACIONES Y CONTROL	34.027,32	26.166,77	7.851,40	8.165,46	76.210,95	10.587,88	10.587,88	86.798,83
DIRECTOR DE ASISTENCIA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESC.	34.027,32	26.166,77	7.851,40	8.165,46	76.210,95	10.587,88	10.587,88	86.798,83
DIRECTOR DEL DEPTO SAN PEDRO DE JUJUY	34.027,32	26.166,77	7.851,40	8.165,46	76.210,95	10.587,88	10.587,88	86.798,83
REPRESENTANTE MINISTERIO PUBLICO DEL TRABAJO	34.027,32	26.166,77	7.851,40	8.165,46	76.210,95	10.587,88	10.587,88	86.798,83
JUEZ DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL	31.352,03	24.107,70	7.233,88	7.523,23	70.216,84	9.755,12	9.755,12	79.971,96
JUEZ AMBIENTAL	31.352,03	24.107,70	7.233,88	7.523,23	70.216,84	9.755,12	9.755,12	79.971,96
JUEZ VIOLENCIA DE GENERO	31.352,03	24.107,70	7.233,88	7.523,23	70.216,84	9.755,12	9.755,12	79.971,96
JUEZ DE CAUSAS	31.352,03	24.107,70	7.233,88	7.523,23	70.216,84	9.755,12	9.755,12	79.971,96
JUEZ DE MENORES	31.352,03	24.107,70	7.233,88	7.523,23	70.216,84	9.755,12	9.755,12	79.971,96
JUEZ CONTROL PENAL	31.352,03	24.107,70	7.233,88	7.523,23	70.216,84	9.755,12	9.755,12	79.971,96
JUEZ EJECUCION PENAL	31.352,03	24.107,70	7.233,88	7.523,23	70.216,84	9.755,12	9.755,12	79.971,96
JUEZ CORRECCIONAL	31.352,03	24.107,70	7.233,88	7.523,23	70.216,84	9.755,12	9.755,12	79.971,96
JUEZ CONTROL PENAL ECONOMINO	31.352,03	24.107,70	7.233,88	7.523,23	70.216,84	9.755,12	9.755,12	79.971,96
DEFENSOR PENAL OFICIAL	31.352,03	24.107,70	7.233,88	7.523,23	70.216,84	9.755,12	9.755,12	79.971,96
DIRECTOR DPTO ASISTENCIA JUR SOCIAL	31.352,03	24.107,70	7.233,88	7.523,23	70.216,84	9.755,12	9.755,12	79.971,96
COORDINADOR JUZGADOS DE PAZ	31.352,03	24.107,70	7.233,88	7.523,23	70.216,84	9.755,12	9.755,12	79.971,96
SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA	31.352,03	24.107,70	7.233,88	7.523,23	70.216,84	9.755,12	9.755,12	79.971,96
SECRETARIO JUDICIAL DEL S.T.J.	31.352,03	24.107,70	7.233,88	7.523,23	70.216,84	9.755,12	9.755,12	79.971,96
SECRETARIO RELATOR DEL S.T.J.	31.352,03	24.107,70	7.233,88	7.523,23	70.216,84	9.755,12	9.755,12	79.971,96
SECRETARIO DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL S.T.J.	31.352,03	24.107,70	7.233,88	7.523,23	70.216,84	9.755,12	9.755,12	79.971,96
AGENTE FISCAL	31.352,03	24.107,70	7.233,88	7.523,23	70.216,84	9.755,12	9.755,12	79.971,96
FISCAL EN LO CORRECCIONAL	31.352,03	24.107,70	7.233,88	7.523,23	70.216,84	9.755,12	9.755,12	79.971,96
FISCAL ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GENERO	31.352,03	24.107,70	7.233,88	7.523,23	70.216,84	9.755,12	9.755,12	79.971,96
FISCAL ESPECIALIZADO EN LO ECON. Y DELITOS CONT.	31.352,03	24.107,70	7.233,88	7.523,23	70.216,84	9.755,12	9.755,12	79.971,96
FISCAL EN LO AMBIENTAL	31.352,03	24.107,70	7.233,88	7.523,23	70.216,84	9.755,12	9.755,12	79.971,96
SECRETARIO GENERAL	31.352,03	24.107,70	7.233,88	7.523,23	70.216,84	9.755,12	9.755,12	79.971,96
ADMINISTRADOR GENERAL	31.352,03	24.107,70	7.233,88	7.523,23	70.216,84	9.755,12	9.755,12	79.971,96
SUB-ADMINISTRADOR	27.519,45	21.176,90	6.351,70	6.605,76	61.653,81	8.565,47	8.565,47	70.219,28
DEFENSOR OFICIAL	27.519,45	21.176,90	6.351,70	6.605,76	61.653,81	8.565,47	8.565,47	70.219,28
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO MEDIACION	27.519,45	21.176,90	6.351,70	6.605,76	61.653,81	8.565,47	8.565,47	70.219,28
JEFE DE MESA GENERAL DE ENTRADA Y ESTADISTICA	27.519,45	21.176,90	6.351,70	6.605,76	61.653,81	8.565,47	8.565,47	70.219,28
JEFE DPTO DE JURISPRUDENCIA, PUBL. E INFORMATICA	27.519,45	21.176,90	6.351,70	6.605,76	61.653,81	8.565,47	8.565,47	70.219,28
JEFE DEPARTAMENTO MEDICO	27.519,45	21.176,90	6.351,70	6.605,76	61.653,81	8.565,47	8.565,47	70.219,28
JEFE DE DEPARTAMENTO CONTADORIA	27.519,45	21.176,90	6.351,70	6.605,76	61.653,81	8.565,47	8.565,47	70.219,28
JEFE DEPARTAMENTO TECNICO	27.519,45	21.176,90	6.351,70	6.605,76	61.653,81	8.565,47	8.565,47	70.219,28
SUB CONTADOR DEL PODER JUDICIAL	27.519,45	21.176,90	6.351,70	6.605,76	61.653,81	8.565,47	8.565,47	70.219,28
PERITO CONTADOR	27.519,45	21.176,90	6.351,70	6.605,76	61.653,81	8.565,47	8.565,47	70.219,28
PERITO MEDICO	27.519,45	21.176,90	6.351,70	6.605,76	61.653,81	8.565,47	8.565,47	70.219,28
SECRETARIO RELATOR	27.519,45	21.176,90	6.351,70	6.605,76	61.653,81	8.565,47	8.565,47	70.219,28
DIRECTOR DE BIBLIOTECA	27.519,45	21.176,90	6.351,70	6.605,76	61.653,81	8.565,47	8.565,47	70.219,28
JEFE DE ARCHIVO DE TRIBUNALES	27.519,45	21.176,90	6.351,70	6.605,76	61.653,81	8.565,47	8.565,47	70.219,28
JEFE DE CASILLERO DE NOTIFICACIONES	27.519,45	21.176,90	6.351,70	6.605,76	61.653,81	8.565,47	8.565,47	70.219,28
JEFE DE DEPARTAMENTO PERSONAL	27.519,45	21.176,90	6.351,70	6.605,76	61.653,81	8.565,47	8.565,47	70.219,28
JEFE DPTO PRENSA Y RELACIONES PUBLICAS	27.519,45	21.176,90	6.351,70	6.605,76	61.653,81	8.565,47	8.565,47	70.219,28
JEFE DPTO DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA DE LA INFORMACION	27.519,45	21.176,90	6.351,70	6.605,76	61.653,81	8.565,47	8.565,47	70.219,28
SECRETARIO DE CAMARA	25.039,54	19.260,67	5.778,35	6.009,43	56.087,99	7.792,22	7.792,22	63.880,21
SECRETARIO DE PRESIDENCIA	25.039,54	19.260,67	5.778,35	6.009,43	56.087,99	7.792,22	7.792,22	63.880,21
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CAPACITACION	25.039,54	19.260,67	5.778,35	6.009,43	56.087,99	7.792,22	7.792,22	63.880,21
SECRETARIO LETRADO EN FUNC DE AYUDANTE FISCAL	23.897,28	18.373,92	5.513,69	5.734,19	53.519,08	7.435,33	7.435,33	60.954,41
SECRETARIO DE 1º INSTANCIA	23.897,28	18.373,92	5.513,69	5.734,19	53.519,08	7.435,33	7.435,33	60.954,41
ENCARGADO DE INFORMÁTICA JURIDICA	23.897,28	18.373,92	5.513,69	5.734,19	53.519,08	7.435,33	7.435,33	60.954,41
ENCARGADO DE BASE DE DATOS	23.897,28	18.373,92	5.513,69	5.734,19	53.519,08	7.435,33	7.435,33	60.954,41
PROSECRETARIO TECNICO INFORMATICO	23.897,28	18.373,92	5.513,69	5.734,19	53.519,08	7.435,33	7.435,33	60.954,41
PRO SECRETARIO DE CAMARA	23.897,28	18.373,92	5.513,69	5.734,19	53.519,08	7.435,33	7.435,33	60.954,41
JEFE DE OFICINA DE JUSTICIA	23.897,28	18.373,92	5.513,69	5.734,19	53.519,08	7.435,33	7.435,33	60.954,41
SECRETARIO DPTO ASISTENCIA JURIDICO-SOCIAL	22.559,63	17.344,31	5.204,86	5.413,06	50.521,86	7.018,93	7.018,93	57.540,79
PRO SECRETARIO DE DEPARTAMENTO PERSONAL	21.507,55	16.532,71	4.961,77	5.160,24	48.162,27	6.691,12	6.691,12	54.853,39
JEFE DPTO DEPOSITO DE SECUESTROS	21.507,55	16.532,71	4.961,77	5.160,24	48.162,27	6.691,12	6.691,12	54.853,39
PRO SECRETARIO DE JUZGADO	21.507,55	16.532,71	4.961,77	5.160,24	48.162,27	6.691,12	6.691,12	54.853,39
PRO SECRETARIO TECNICO ADMINISTRATIVO	16.983,60	13.075,87	3.920,80	4.077,63	38.057,90	5.287,33	5.287,33	43.345,23
PRO SECRETARIO TECNICO DE JUZGADO	16.983,60	13.075,87	3.920,80	4.077,63	38.057,90	5.287,33	5.287,33	43.345,23



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

EXPTE. N° 200-815/2017.-

CORRESP. A LEY N° 6046.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 21 DIC. 2017

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dese al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Tribunal de Cuentas, Contaduría de la Provincia, Ministerio de Hacienda y Finanzas, Ministerio de Gobierno y Justicia, Ministerio de Desarrollo Económico y Producción, Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Humano, Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo y Empleo, Ministerio de Cultura y Turismo, Ministerio de Ambiente, Ministerio de Seguridad y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHIVESE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES

GOBERNADOR

LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6047.-

ARTICULO 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar operaciones de crédito público con organismos del Sector Público Nacional o Entidades Financieras hasta la suma de PESOS CIENTO QUINCE MILLONES (\$ 115.000.000) destinado a la realización de las obras de infraestructura y/o pavimentación en la Provincia de Jujuy.-

ARTICULO 2°.- A efectos de garantizar las operaciones autorizadas en el Artículo 1 se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a afectar en garantía o ceder en pago los Recursos Provinciales de libre disponibilidad provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos ratificados por Ley Nacional N° 25.570, de acuerdo a lo previsto por los Artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Nación Provincia sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos o el régimen que en el futuro lo sustituya y/o reemplace.-

ARTÍCULO 3°.- Como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo precedente, autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, para que a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia, suscriba todos los documentos y acuerdos y gestione todas las medidas que sean necesarias para la ejecución y cumplimiento del mismo.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 07 de Diciembre 2017.-

Dr. Nicolás Martín Snopek

Secretario Parlamentario

Legislatura de Jujuy

C.P.N. Carlos G. Haquim

Presidente

Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

EXPTE. N° 200-816/17.-

CORRESP. A LEY N° 6047.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 21 DIC. 2017.-

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dese al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Tribunal de Cuentas, Contaduría de la Provincia, Ministerio de Hacienda y Finanzas; Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos; Tierra y Vivienda y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHIVESE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES

GOBERNADOR

LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6048.-

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Artículo 39 de la Ley N° 5954, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 39.- GESTIÓN DE CRÉDITOS: El Poder Ejecutivo Provincial podrá gestionar la obtención de líneas de crédito, nacionales y/o internacionales, a efectos de financiar la implementación de los programas incluidos en el Plan "Pachamama Te Cuido" y el funcionamiento de la empresa GIRSU JUJUY S.E.. El endeudamiento que se autoriza por la presente, cualquiera sea la modalidad a través del cual se instrumente, no podrá superar la suma total de Cincuenta Millones de Dólares Estadounidenses (USD 50.000.000) o su equivalente en pesos de curso legal en concepto de capital."

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 07 de Diciembre 2017.-

Dr. Nicolás Martín Snopek

Secretario Parlamentario

Legislatura de Jujuy

C.P.N. Carlos G. Haquim

Presidente

Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

EXPTE. N° 200-817/17.-

CORRESP. A LEY N° 6048.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 21 DIC. 2017.-

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dese al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Tribunal de Cuentas, Contaduría de la Provincia, Ministerio de Hacienda y Finanzas; Ministerio de Ambiente y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHIVESE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES

GOBERNADOR

LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6051.-

"REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS TRIBUTARIAS DE ORGANISMOS PÚBLICOS"

OBJETO Y ALCANCE



ARTÍCULO 1°.- Establécese con carácter transitorio, y vigencia a partir del primer día hábil de Febrero de 2018 y por el término de cuatro (4) meses, un Régimen Especial de Regularización de Deudas para Organismos Provinciales y Municipales y sus dependencias centralizadas, descentralizadas, autárquicas, bancos oficiales, empresas y sociedades del Estado, por obligaciones tributarias cuya percepción, fiscalización o determinación estén a cargo de la Dirección Provincial de Rentas, vencidas o devengadas según el tributo de que se trate al 30 de Noviembre de 2017, inclusive, en los términos y condiciones dispuestos en esta Ley.-

DEUDAS COMPRENDIDAS Y CONDICIONES

ARTÍCULO 2°.- Podrán regularizarse por el presente régimen todas las deudas - incluidos intereses y multas- emergentes de los Impuestos Inmobiliario; sobre los Ingresos Brutos, Sellos y Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales, que no sean expresamente excluidas, con las siguientes condiciones en cada caso:

- Las deudas originadas en carácter de agentes de retención, percepción y recaudación por gravámenes que hubieran omitido retener, percibir y/o recaudar, o que retenidos, percibidos y/o recaudados dejaron de ingresar al Fisco Provincial;
- Las deudas en proceso de fiscalización, determinación de oficio y/o discusión administrativa o judicial, recurridas en cualquiera de las instancias;
- Las deudas con resolución determinativa firme y hasta el inicio de las acciones judiciales respectivas, siempre que el obligado incluya en el acogimiento la totalidad de la pretensión fiscal, excluidas las multas, para las cuales se aplicará lo establecido en el Artículo 5 Inciso c) de la presente Ley, previo reconocimiento de las infracciones;
- Las deudas de planes de facilidades de pago vigentes;
- Los saldos impagos de deudas que hayan sido incorporados en planes de pago otorgados y que se encuentren caducos, siempre que el contribuyente regularice el importe total de su deuda.-

DEUDAS EXCLUIDAS

ARTÍCULO 3°.- Se excluyen del presente régimen:

- Las deudas respecto de las cuales se haya dictado sentencia judicial y la misma se encuentre firme;
- Las deudas respecto de las cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.-

EFFECTOS DE LA ADHESIÓN Y DE LOS PAGOS. PERFECCIONAMIENTO

ARTÍCULO 4°.- La presentación del acogimiento por parte de los contribuyentes, responsables o sus representantes importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para determinar, exigir el pago y aplicar sanciones e intereses. Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización.-

Se producirá, asimismo, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco Provincial para determinar y exigir el pago del gravamen y la aplicación de multas e intereses, de que se trate, con relación a todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.

Los pagos que se realicen en el marco del presente régimen, no son susceptibles de devolución ni repetición. Tampoco podrá solicitarse su compensación, ni ser utilizados como saldo a favor.-

El plan de pagos instituido mediante esta Ley, se perfeccionará con el ingreso efectivo del total de la primera cuota pactada o anticipo, en caso de no producirse esta condición, el plan se tendrá por no realizado, sirviendo únicamente como expresión del reconocimiento de la deuda efectuado por el firmante y acarreará la pérdida de los beneficios otorgados.-

BENEFICIOS DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 5°.- Los sujetos que adhieran al presente Régimen, gozarán de los siguientes beneficios acumulables:

- Reducción de intereses resarcitorio: los intereses previstos en el Artículo 46 del Código Fiscal, se reducirán:
 - Por adhesiones durante toda la vigencia del régimen el sesenta por ciento (60%);
 - De acuerdo a la modalidad de pago:
 - El treinta y cinco por ciento (35%) para cancelaciones en un (1) pago;
 - El treinta por ciento (30%) para cancelaciones en dos (2) y hasta seis (6) pagos;
 - El veinte por ciento (20%) para cancelaciones en siete (7) y hasta doce (12) pagos;
 - El quince por ciento (15%) para cancelaciones en trece (13) y hasta veinticuatro (24) pagos;
 - El diez por ciento (10%) para cancelaciones de veinticinco (25) y hasta treinta y seis (36) pagos.-
- Reducción de intereses punitivos: los intereses previstos en el Artículo 47 del Código Fiscal, se reducirán en un cuarenta por ciento (40%);
- Condonación y/o Reducción de multas: las multas aplicadas que se encuentren firmes o no, correspondientes a los tipos infraccionales de los Artículos 48, 49, 50, 52, 53, 54, 58 y 60 del Código Fiscal Provincial Ley N° 5791, quedarán reducidas de la siguiente manera:
 - Artículo 48 (Infracción a los deberes formales): reducción del cien por ciento (100%);
 - Artículo 49 (Omisión): reducción del cien por ciento (100%);
 - Artículo 50 (Defraudación): reducción a su mínimo legal;
 - Artículo 52 (Agentes de Retención, Percepción y Recaudación): reducción a su Artículo mínimo legal;
 - Artículo 53 (Impuesto de Sellos. Omisión): reducción al mínimo previsto en el Artículo 55 (Impuesto de Sellos. Pago Espontáneo);
 - Artículo 54 (Impuesto de Sellos. Defraudación): reducción a su mínimo legal;
 - Artículos 58 (Conversión de la Sanción de Clausura) y 60 (Conversión de la Sanción de Decomiso): reducción del setenta por ciento (70%).-

CAUSALES DE CADUCIDAD Y PÉRDIDA DE BENEFICIOS

ARTÍCULO 6°.- La caducidad del régimen se producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

- El mantenimiento de tres (3) cuotas impagas total o parcialmente, consecutivas o alternadas, al vencimiento de la tercera de ellas;
 - El mantenimiento de alguna cuota impaga al cumplirse treinta (30) días corridos del vencimiento de la última cuota del plan.-
- Operada la caducidad se perderán los beneficios acordados y, los ingresos efectuados (sin computar aquellos realizados en concepto de interés de financiación) serán considerados como pagos a cuenta sujetos a imputación por parte de la Administración Tributaria, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 87 del Código Fiscal (Ley N° 5791), quedando habilitados, sin necesidad de intimación previa, el inicio o la prosecución del juicio de ejecución fiscal oportunamente incoado.

INTERÉS FINANCIERO, CANTIDAD DE PAGOS PARCIALES

ARTÍCULO 7°.- Las financiaciones que se otorguen por el presente régimen devengarán un interés financiero:

- del cero por ciento (0%) mensual para planes de hasta tres (3) cuotas;
- del uno por ciento (1%) mensual para planes desde cuatro (4) hasta seis (6) cuotas;
- del uno y medio por ciento (1,5%) mensual para planes desde siete (7) hasta doce (12) cuotas;
- del dos por ciento mensual (2%) para planes desde trece (13) hasta treinta y seis (36) cuotas;
- del dos y medio por ciento (2,5%) mensual para las financiaciones que se otorguen en más de treinta y seis (36) cuotas.-

MODALIDAD Y MEDIOS DE PAGO

ARTÍCULO 8°.- Las obligaciones comprendidas en el presente régimen podrán cancelarse de acuerdo a las modalidades y medios de pago que disponga la reglamentación.-

REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas a reglamentar los requisitos; condiciones; establecer mecanismos de retención de fondos u otras modalidades operativas para efectivizar el pago, referidos a la aplicación del presente régimen.-

PRÓRROGA

ARTÍCULO 10°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas a prorrogar la vigencia del presente régimen, por hasta cuatro (4) meses adicionales al período fijado en el Artículo 1.

APLICACIÓN SUPLETORIA

ARTÍCULO 11°.- En todo aquello no previsto en el presente régimen y en su Reglamentación, se aplicarán las disposiciones del Código Fiscal Provincial (Ley N° 5791).-

ARTÍCULO 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 07 de Diciembre 2017.-

Dr. Nicolás Martín Snopek
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

C.P.N. Carlos G. Haquim
Presidente
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY



EXPTE. N° 200-813/2017.-

CORRESP. A LEY N° 6051.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 21 DIC. 2017.-

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Tribunal de Cuentas, Contaduría de la Provincia, Ministerio de Hacienda y Finanzas, Ministerio de Gobierno y Justicia, Ministerio de Desarrollo Económico y Producción, Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Humano, Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo y Empleo, Ministerio de Cultura y Turismo, Ministerio de Ambiente, Ministerio de Seguridad y Secretaria General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHIVESE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES

GOBERNADOR

LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6052.-

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase el Artículo 10 de la Ley N° 5791 y sus modificatorias (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), los siguientes incisos:

"12. Calificar a los contribuyentes y responsables de acuerdo al cumplimiento de sus obligaciones y conductas fiscales y en función de ello, establecer un sistema de perfil de riesgo de acuerdo a la calificación obtenida.

13. Celebrar convenios con empresas de servicios públicos u otras prestatarias a los fines de la emisión conjunta de comprobantes de pago, intimaciones o requerimientos para el pago de los tributos establecidos en el presente Código."

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el Artículo 28 de la Ley N° 5791 y sus modificatorias (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 28.- DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO.** Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme las formas, requisitos y condiciones que establezca la dirección, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía."

ARTÍCULO 3°.- Modifícase el Artículo 68 de la Ley N° 5791 y sus modificatorias (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 68.- APLICACIÓN DE OFICIO DE LA MULTA. SUPUESTOS Y CONDICIONES.** La multa establecida en el Artículo 48 será impuesta de oficio por la Dirección y su graduación se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de las causas obrantes en las actuaciones administrativas que labre el organismo recaudador y a los demás antecedentes disponibles. El procedimiento de aplicación de esta multa se iniciará con una notificación que podrá ser emitida por el sistema de computación de datos, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se le atribuye al infractor. Si dentro del plazo de Quince (15) días a partir de la notificación prevista en el párrafo anterior, el infractor pagare voluntariamente la multa y cumpliera la obligación formal omitida, el importe de la multa establecida se fijará de pleno derecho en la mitad del mínimo que corresponda según la reglamentación. En caso de no pagarse la multa, o de no cumplirse con la obligación formal omitida, deberá sustanciarse el sumario previsto en el Artículo siguiente, sirviendo como cabeza del mismo la actuación administrativa y la notificación indicada precedentemente."

ARTÍCULO 4°.- Modifícase el Artículo 201 de la Ley N° 5791 y sus modificatorias (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 201.- CONSTITUCIÓN Y PRÓRROGA DE HIPOTECAS. EMISIÓN DE DEBENTURES.** El impuesto aplicable a las escrituras públicas de constitución o prórroga de hipoteca, deberá liquidarse únicamente sobre el monto de la suma garantizada, en caso que existan contratos de mutuo y/o pagarés vinculados que correspondan a dicha operación. En los casos de ampliación de hipotecas, el impuesto se liquidará solamente sobre la suma que constituya el aumento.-

En los contratos de emisión de debentures afianzados con garantía flotante y además con garantía especial sobre inmuebles situados en la provincia, el impuesto por la constitución de la hipoteca -garantía especial- deberá liquidarse sobre el Valor Inmobiliario de referencia de los inmuebles. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la de emisión."

ARTÍCULO 5°.- Modifícase el Artículo 220 de la Ley N° 5791 y sus modificatorias (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 220.- PRÉSTAMOS.** En los contratos de préstamo el impuesto se liquidará sobre el monto del capital integrado en mutuo, conforme lo que surja del instrumento respectivo.-

En los contratos de mutuo con garantía prendaria, el impuesto se liquidará únicamente sobre la suma garantizada que corresponda a dicha operación."

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase al Artículo 236 de la Ley N° 5791 y sus modificatorias (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el siguiente inciso:

"34. Los actos, contratos y operaciones que suscriban las personas humanas para la obtención de créditos hipotecarios otorgados por Bancos Oficiales u otras Instituciones sujetas al Régimen de Entidades Financieras, con destino a la adquisición, construcción, refacción y/o ampliación de vivienda única y de ocupación permanente."

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase al Artículo 284 de la Ley N° 5791 y sus modificatorias (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el siguiente inciso:

"13. Los préstamos hipotecarios otorgados a personas humanas, por Bancos Oficiales u otras Instituciones sujetas al Régimen de Entidades Financieras de la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, y para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única y de ocupación permanente."

ARTÍCULO 8°.- RÉGIMEN ESPECIAL DE SINCERAMIENTO INMOBILIARIO: Facítese a la Dirección Provincial de Rentas conjuntamente con la Dirección Provincial de Inmuebles, a establecer las condiciones y modalidades que sean necesarias para habilitar un régimen especial y transitorio de declaración espontánea de mejoras y/o sinceramiento de metros cuadrados no declarados en el ámbito de la provincia de Jujuy, con condonación de multas y reducción de intereses de los tributos aplicables.-

ARTÍCULO 9°.- VIGENCIA: Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del día 01 de Enero del 2018.-

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 07 de Diciembre 2017.-

Dr. Nicolás Martín Snopek

Secretario Parlamentario

Legislatura de Jujuy

C.P.N. Carlos G. Haquim

Presidente

Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

EXPTE. N° 200-814/2017.-

CORRESP. A LEY N° 6052.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 21 DIC. 2017.-

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Tribunal de Cuentas, Contaduría de la Provincia, Ministerio de Hacienda y Finanzas, Ministerio de Gobierno y Justicia, Ministerio de Desarrollo Económico y Producción, Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Humano, Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo y Empleo, Ministerio de Cultura y Turismo, Ministerio de Ambiente, Ministerio de Seguridad y Secretaria General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHIVESE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES

GOBERNADOR